



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2018-PHC/TC

LIMA SUR

SUSANA GUADALUPE SALAS MAMANI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de junio de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Susana Guadalupe Salas Mamani contra la resolución de fojas 81, de fecha 21 de marzo de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 16 de junio de 2017, doña Susana Guadalupe Salas Mamani interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra don Edilbrando Samuel Panta Cruz, doña Patricia Mamani Quispe de Miota, doña Ermila Mercado Vizconde y doña Yolanda Soto Luján. Solicita el cese de las agresiones y amenazas de violación de sus derechos a la integridad física, a la libertad personal, a la inviolabilidad de domicilio y su libre tránsito.
2. La recurrente refiere que es comerciante de venta de comidas en el Puesto 284, ubicado en el interior de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado de Abastos "El Sol", sector 1, grupo 15, intersección de las avenidas El Sol y Revolución en Villa El Salvador. Alega que los emplazados le vienen haciendo reglaje por los lugares donde transita diariamente; que le toman fotografías con el propósito de perturbar su libre tránsito y su permanencia en su puesto. Asimismo, que el 15 de junio de 2017, a las 9 y 30 horas aproximadamente, los emplazados irrumpieron violentamente en su local para obligarle a recibir una carta dirigida a su madre doña Dominga Mamani Salas y que ante su negativa optaron por pegar la misiva en la pared; y que luego, a las 14 horas del mismo día, regresaron y mediante amenazas e insultos intentaron nuevamente obligarla a recibir documentos dirigidos a su mencionada madre, razón por la cual, a partir de ese momento, siempre anda en compañía de sus familiares, lo que afecta su derecho a libre tránsito.
3. El Juzgado Especializado Penal de Villa El Salvador, el 19 de junio de 2017, declaró improcedente la demanda tras considerar que, de los argumentos expuestos por la recurrente en la demanda por ser víctima de marcaje y reglaje por los demandados, se advierte que contienen presuntos actos delictivos que deben ser investigados por el Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2018-PHC/TC

LIMA SUR

SUSANA GUADALUPE SALAS MAMANI

4. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur confirma la apelada estimando que lo que en puridad se pretende es tutela respecto a las perturbaciones posesorias que afectan a la beneficiaria, razón por la cual la demanda incurre en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, toda vez que existen otras vías idóneas igualmente satisfactorias para la tutela del derecho invocado.
5. En el caso de autos, la recurrente alega la afectación de su derecho a la inviolabilidad de domicilio. Sin embargo, el Tribunal advierte que los hechos cuestionados no están vinculados a su contenido constitucionalmente protegido, dado que este derecho manifiesta un supuesto de permanencia arbitraria en el interior del domicilio de la persona (Expediente 01999-2008-PHC/TC), recinto que constituye el espacio físico y limitado que la persona ha elegido para domiciliar (vivienda/morada); no obstante, de autos se tiene que el cuestionamiento se formula respecto de las instalaciones del aludido mercado, controversia que no manifiesta la alegada afectación sobre el citado derecho.
6. Por consiguiente, debe desestimarse este extremo de la demanda, toda vez que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, resultando de aplicación el artículo 5, inciso 1) del Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, el Tribunal considera que de los fundamentos de la demanda respecto a la vigilancia, así como las perturbaciones al derecho al libre tránsito de la recurrente configurarían un supuesto de *habeas corpus* restringido, que conforme a la sentencia recaída en el Expediente 02663-2003-PHC/TC, se presenta “[...] cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, se le limita en menor grado”.
8. Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los distintos seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o justificada, etc.
9. Por ello, esta Sala del Tribunal estima que la demanda ha sido rechazada liminarmente, sin que se haya efectuado la investigación necesaria que permita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2018-PHC/TC  
LIMA SUR  
SUSANA GUADALUPE SALAS MAMANI

determinar si se ha producido o no la afectación alegada respecto a los derechos invocados. Por ello, es necesario un pronunciamiento que se sustancie con mayores elementos de prueba, por lo que resulta necesaria la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 20, del Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, y con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto al derecho a la inviolabilidad de domicilio.
2. Declarar **NULA** la resolución de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de fojas 81, de fecha 21 de marzo de 2018; y **NULO** todo lo actuado desde folios 14, debiendo admitirse a trámite la demanda respecto a lo establecido en el fundamento 7.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico

**JANET OTÁROLA CAVILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2018-PHC/TC  
LIMA SUR  
SUSANA GUADALUPE SALAS MAMANI

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de los votos de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada, por los motivos allí expuestos.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico

JANET OTÁROLA PANTULANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2018-PHC/TC  
LIMA SUR  
SUSANA GUADALUPE SALAS MAMANI

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a afectaciones como vulneraciones.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales con una incidencia negativa, directa, concreta y sin una justificación razonable a dicho derecho, siempre y cuando no implique un análisis de mérito sobre la legitimidad de esa interferencia en el derecho alegado.

S.

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2018-PHC/TC

LIMA SUR

SUSANA GUADALUPE SALAS MAMANI

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03564-2018-PHC/TC

LIMA SUR

SUSANA GUADALUPE SALAS MAMANI

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"<sup>1</sup>, y que "*para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables*"<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JENET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.